REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

S E N T E N C I A No. 046

Cali, marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO

RADICACION: 76001-31-10-006 – 2021 – 00081 -00

DEMANDANTES: OVER RODRIGUEZ CALZADA y YELY SHIRLEY GUERRERO CIFUENTES.

Dictar sentencia dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo instaurado por los señores OVER RODRIGUEZ CALZADA y YELY SHIRLEY GUERRERO CIFUENTES.

ANTECEDENTES

OVER RODRIGUEZ CALZADA y YELY SHIRLEY GUERRERO CIFUENTES, actuando a través de apoderada judicial, solicitaron el divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo.

Después de subsana la demanda fue admitida por auto Interlocutorio N° 281 del 11 de marzo del año en curso, proveído en el cual, se ordenó tener como prueba los documentos aportados con la demanda, dentro de los cuales obra copia auténtica del folio del registro civil de matrimonio de las personas aquí involucradas, que da cuenta que los mencionados contrajeron el vínculo matrimonial motivo de la litis el día 05 de diciembre de 2008 en la Notaría Veintiuno de Cali - Valle.

Advierte el Despacho que si bien el presente asunto es de jurisdicción voluntaria según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. y por tanto sometido al procedimiento del artículo 579 del mismo Estatuto, se observa que resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia de plano, por así permitirlo el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem, razón que igualmente respalda el decreto de pruebas en el auto admisorio y no en auto posterior en el que se fija fecha para audiencia, pues esta

no se va a realizar, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran originar nulidad parcial o total de lo actuado y que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes. Fueron garantizados en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa y la contradicción de la prueba, sin que concurra en el suscrito causal alguna de impedimento para fallar el fondo como tampoco existen incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de mérito, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto.

Los solicitantes son personas capaces y se encuentran legitimados en la causa desde el punto de vista jurídico, pues acreditaron la calidad y condición en la que actúan, según se desprende de la copia del folio del registro civil de matrimonio visible a folio 4, habiendo comparecido al proceso representados por profesional del derecho en ejercicio del jus postulandi, facultado para litigar en causa ajena.

Dentro del presente trámite, los interesados solicitan de mutuo consenso se disponga su divorcio, fundamentados en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que introdujo como causal, la contenida en su numeral 9º referida a:

“*Son causales de divorcio: …*

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”

Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Según lo señala el artículo 389 del C.G.P, en procesos de esta estirpe corresponde resolver acerca de custodia y alimentos en relación con los menores hijos, para cuyo efecto los cónyuges presentaron para su aprobación el acuerdo sobre la custodia y cuidado personal de sus menores hijos y monto de la respectiva cuota alimentaria, el cual se ajusta a la ley y por ello será admitido por el Despacho.

Para el caso que nos ocupa, y como quiera que la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente el pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma como, luego del divorcio, fijarán su residencia, si en cuenta se tiene, que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan, por regla general, los deberes y obligaciones entre los cónyuges, como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

Finalmente, el Despacho no resolverá la disolución de la sociedad conyugal, por cuanto de la copia de la Escritura Pública No. 394 de marzo 14 de 2016 de la Notaría Séptima de Cali y del registro civil de matrimonio se desprende que dicha diligencia se agotó.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECRETAR el divorcio del matrimonio civil, celebrado entre los señores OVER RODRIGUEZ CALZADA identificado con la cédula de ciudadanía N°.16.507.096 y YELY SHIRLEY GUERRERO CIFUENTES identificada con la cédula de ciudadanía N°. 36.811.914, contraído el día 05 de diciembre de 2008 en la Notaría Veintiuno de Cali - Valle.

2. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio identificado con el N°. 04662332 de la Notaría Veintiuno de Cali - Valle y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.

3. NO se dispondrá sobre la disolución y liquidación de la sociedad conyugal por las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

4. La custodia y cuidado personal del EMMANUEL RODRIGUEZ GUERRERO quedará en cabeza de la madre, la señora YELY SHIRLEY GUERRERO CIFUENTES, quien reside en la carrera 46 # 51 – 34 Barrio ciudad Córdoba de Cali.

5. El señor OVER RODRIGUEZ CALZADA asume y paga el valor de doscientos mil pesos mensuales ($200.000), que serán entregados de forma mensual, dentro de los primeros cinco días de cada mes a la señora YELY SHIRLEY GUERRERO CIFUENTES, para los gastos de alimentación y educación del menor EMMANUEL RODRIGUEZ GUERRERO, esta suma será incrementada anualmente conforme al IPC decretado por el Gobierno Nacional. La madre aportará el restante de los gastos de alimentación que genera la manutención del menor. Los señores OVER RODRIGUEZ CALZADA y YELY SHIRLEY GUERRERO CIFUENTES frente a las obligaciones de vestuario, respecto de su hijo, manifiestan que cada uno aportará en los meses de junio y diciembre de cada anualidad la suma de doscientos mil pesos ($200.000) para cubrir los gastos de vestuario, los cuales serán entregados por parte del señor OVER RODRIGUEZ CALZADA directamente a la madre YELY SHIRLEY GUERRERO CIFUENTES, los días 15 de junio y 10 de diciembre de cada año.

6. EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

7. ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f33135d17d16079f0a1a4d27611a5cc23a942b8c779cd7120d8c807d2dcf404a
Documento generado en 24/03/2021 04:21:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica